

Lo que no conviene confundir aquí es la situación de los que carecen de ciudadanía (dediticios y libertos Elianos) y la de los que no están incorporados a una «ciudad». Sólo partiendo de esa confusión se puede aducir como argumento contra la falta de testamentifacción activa de los dediticios el hecho de que los egipcios hicieran testamentos. Habíamos quedado en que los egipcios no eran dediticios; aunque no estén incorporados a la vida ciudadana, tienen su propia ley peregrina conforme a la cual pueden testar. El A. sostiene que el «punto de asimilación» estaba en una como sanción penal impuesta a unos y otros: «den verächteten Unterworfenen, denen Rom seine Bedingungen diktierte, sollten jene verächtlichen Libertinen gleichgestellt werden». El mismo A. parece algo insatisfecho de esto cuando, a continuación, añade que también podía tal asimilación tener el fin práctico de impedir que los libertos Elianos pudieran adquirir otra ciudadanía; lo cual me parece aceptable, pero viene a confirmarme en mi opinión de que el elemento común era a la no-pertenencia a ninguna ciudadanía y, en consecuencia, la imposibilidad de testar.

Una obra, pues, sumamente trabajada, pero cuyos resultados, en la medida en que no son una confirmación de tesis anteriormente defendidas, no lograr vencer el *nom liquet* que insuperablemente se cierne sobre el enigma del PGiss. 40 I.

ALVARO D'ORS

SEVILLANO COLOM, Francisco: *Valencia urbana medieval a través del oficio de Mustaçaf*. C. S. I. C., Escuela de Estudios Medievales, Sección de Valencia. Valencia, 1957.

Sevillano Colom ya nos ofreció, precisamente en el tomo XXIII de este mismo Anuario, un estudio sobre la «Institución del Mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia», en el que aludía a la próxima aparición de la obra que ahora comentamos. La edición actual de su trabajo comprende la transcripción del «Libro de los Privilegios del Mustaçaf de Valencia», y la del «Libro de las Ordenaciones del Mustaçaf de Valencia», precedidos de un estudio sobre la Historia de ambos textos, y de un bosquejo de la institución, hecho sobre la base fundamental de aquellas fuentes.

El autor nos presenta al Mustaçaf como institución de probable origen árabe—quizá derivada del muhtasib—y la estudia a lo largo de su desarrollo en Valencia desde la conquista de la misma por Jaime I hasta el año 1400. El nombramiento de este funcionario debía hacerse por elección de las autoridades locales, pero parece ser que con relativa frecuencia el Rey designaba directamente la persona que había de desempeñar el cargo durante el período de un año.

Las atribuciones de este funcionario de la administración local eran fundamentalmente las de vigilar las pesas y medidas utilizadas en el

mercado valenciano, así como la calidad de los artículos vendidos en éste. También tenía otras obligaciones que cumplir, las cuales se referían a lo que globalmente podríamos calificar de vigilancia y cuidado de la ciudad, ya que consistían en procurar la limpieza de las vías públicas, evitar que se edificaran casas en contra de las prescripciones establecidas a tal efecto, atender a las cuestiones relativas a las servidumbres urbanas, y, en general, a todo lo concerniente a la policía de la ciudad.

Pero quizá el carácter más interesante de esta institución sea el de que el *mustassaf* tenía jurisdicción sobre cualesquiera personas acerca de las cuestiones que se plantearan en relación con las «cosas de su oficio». Su modo de administrar justicia había de ser rápido, oral y sin dilaciones de ningún género, y él mismo estaba encargado de velar por la ejecución de las penas que hubiera impuesto con arreglo a lo determinado en las ordenaciones locales.

El autor aporta datos acerca de la vida del mercado valenciano durante esa época, así como algunas tablas de precios de diversas mercancías.

De este modo, con el trabajo que el Sr. Sevillano Colom publicó en el Anuario, tomo XXIII, acerca del *mustassaf* en Barcelona, Mallorca y Valencia, y con su obra que ahora comentamos, así como con la Introducción que Antonio Pons antepone a su edición del «Libre del *Mustassaf* de Mallorca», creemos que queda suficientemente estudiada esta institución en las ciudades de los reinos orientales. Tan sólo faltaría establecer, estudiando las fuentes del Derecho local castellano, las relaciones y semejanzas que indudablemente existen entre el *mustassaf* de Barcelona, Mallorca o Valencia, y el *almotacen* o *almutaceb* del que nos dan noticia, por ejemplo, los Fueros de Madrid, Zorita, Cuenca y otros, en los que tal funcionario aparece encargado del cuidado de las pesas y medidas del mercado, así como dotado de jurisdicción para entender de todas las cuestiones que se planteen acerca de los asuntos propios de su oficio.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

TALAMANCA, M.: *Ricerche in tema di «compromissum»* (Milán, 1958). VII + 157 págs.

Contra la tesis de la Pira que subsumía el acuerdo de las partes en el negocio formal de las *stipulaciones* recíprocas, según un formulario como el que servía de base a un *iudicium*, el autor defiende la relevancia de la *conventio* pactada, respecto a la cual las estipulaciones tienen carácter accesorio, para dar eficacia a aquella parte del pacto que no podría tenerla sin ella. Se aducen las nuevas Tablillas de Herculeano que documentan convenciones compromisorias

A. O.